

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL PROMOVIDO POR BANCO WWB S.A. CONTRA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO WWB-SINATRAWWB. RADICACIÓN No. 25286-31-03-001-**2014-00588-01**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería el caso admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, si no fuera porque se observa que el mismo no es procedente en los términos del artículo 69 del CPTSS, razón por la que se declarará inadmisible y se ordenará su devolución al despacho de origen.

Lo anterior es así, por cuanto el artículo 69 ibídem consagra “*existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta” cuando las sentencias “**fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario...**” o “**fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.**”*– **negrilla fuera de texto-**, y según se advierte, en el presente caso la sentencia fue desfavorable al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO WWB - SINATRAWWB, en tanto decretó “*la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva Seccional de Soacha del Sindicato Nacional de Trabajadores del BANCO WWB - SINATRAWWB*”, y dispuso “*su disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en los artículos 380 y siguientes del CST*”, sin que este sujeto procesal sea equiparable a alguno de los establecidos en la norma como beneficiarias de esta ventaja procesal. En este evento la interpretación debe ser restrictiva, sin que sea posible ampliar su radio de protección a supuestos no contemplados de manera explícita en el texto normativo.

Además, aunque el sindicato demandado está conformado por un grupo de trabajadores, ello no abre la posibilidad de que a su favor pueda ordenarse la susodicha garantía, pues aquí no se discuten derechos individuales de un trabajador sino de una organización sindical, la que de conformidad con lo establecido en el artículo 364 CST goza de personería jurídica, por lo que constituye un ente colectivo diferente a sus trabajadores individuales. En este punto, es de agregar que lo que pretende el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral a favor del trabajador, es proteger el interés individual, y los derechos irrenunciables y mínimos de que gozan las personas que fungen como trabajadores, afiliados o beneficiarios, pero no el interés colectivo.

En consecuencia, los anteriores argumentos son suficientes para declarar inadmisibile la consulta de la sentencia concedida por la juez de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

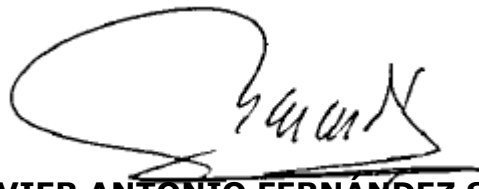
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria